TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-484/2026

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA MORELOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRÍOS RODRÍGUEZ

COLABORÓ: YURIRIA MARTÍNEZ REYES

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, al **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

1. GLOSARIO 1
2. ANTECEDENTES 2
3. COMPETENCIA 3
4. IMPROCEDENCIA 3
   4.1. Tesis de la decisión 3
   4.2. Justificación de la decisión 3
      4.2.1. Marco normativo 4
      4.2.2. Caso concreto 7
      4.2.2.1. Sentencia impugnada 8
      4.2.2.2. Agravios ante Sala Superior 10
      4.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior. 10
5. RESOLUTIVO 13

1. GLOSARIO

[1] Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

Acuerdo 234:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/234/2026, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público para el ejercicio fiscal 2026 distribuido y dispersado a Nueva Alianza Morelos, de agosto a diciembre de la presente anualidad
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente o partido local:	Partido Nueva Alianza Morelos
Sala Ciudad de México, Sala responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

2. ANTECEDENTES

(1) **2.1. Resoluciones del CG del INE.** El dos de julio del dos mil veinticinco y el cinco de marzo de dos mi veintiséis, el CG del INE emitió las resoluciones INE/CG673/2025 e INE/CG97/2026, con motivo de la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar de los partidos locales, así como, la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, respectivamente en las cuales, en lo que interesa, impuso diversas sanciones al partido Nueva Alianza Morelos, lo que comunicó al IMPEPAC para que se realizaran los ajustes necesarios a las ministraciones que, por concepto de financiamiento público, le correspondían.

(2) **2.2. Acuerdo del Consejo Estatal [IMPEPAC/CEE/234/2026].** El trece de agosto, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo 234, mediante el cual modificó el calendario presupuestal con detalle mensual de las ministraciones asignadas al partido recurrente para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, distribuido

durante el mes de agosto a diciembre, derivado de las resoluciones INE/CG673/2025 e INE/CG97/2026.

(3) **2.3. Demanda.** Previo descuento a sus ministraciones mensuales por actividades ordinarias, el dieciocho de septiembre, el partido local interpuso recurso de reconsideración local.

(4) **2.4. Resolución del Tribunal local [TEEM/REC/27/2026].** El veintiocho siguiente, el Tribunal local desechó, por extemporánea, la demanda.

(5) **2.5. Juicio federal.** El dos de octubre, el partido promovió juicio de revisión constitucional a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.

(6) **2.6. Sentencia impugnada [SCM-JRC-4/2026].** El quince posterior, la Sala Ciudad de México confirmó el acuerdo emitido por el Tribunal local.

(7) **2.7. Recurso de reconsideración.** El dieciocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente el medio de impugnación.

3. COMPETENCIA

(8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional[2].

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

(7) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o

[2] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

(8) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

(9) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

(10) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando estos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

(11) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

(12) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(13) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

(14) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

(15) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.[3] • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General.[4]

[3] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[4] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales.[5] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[6] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[7] • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[8] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[9] • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional.[10] • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.[11]

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

[5] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

[6] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

[7] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

[8] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

[9] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

[10] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

[11] Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA

	• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.[12] • Sentencias que guarden relación con la verificación del cumplimiento de una ejecutoria que ordenó la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[13]

(16) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.2.2. Caso concreto

(17) La controversia se origina con la emisión de las resoluciones INE/CG673/2025 [14] e INE/CG97/2026 del CG del INE[15], a través de las cuales impuso sanciones a la parte recurrente consistentes en una multa y reducciones del 25% de las ministraciones mensuales asignadas para sus actividades ordinarias permanentes de la presente anualidad, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, al advertir irregularidades en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes a los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, respectivamente, lo cual se comunicó al IMPEPAC para que realizara las gestiones necesarias para su debido cumplimiento.

(18) En consecuencia, el trece de agosto, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo 234, mediante el cual estableció el calendario presupuestal por el que se llevaría a

---

SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

[12] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

[13] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[14] Aprobada el pasado dos de julio de dos mil veinticinco, respecto de las irregularidades encontradas derivado de la auditoría especial realizada al rubro de impuestos por pagar de los partidos locales.

[15] Posteriormente, se aprobó el cinco de marzo de dos mil veintiséis, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro.

cabo la ejecución del cobro de las sanciones impuestas por medio de descuentos al partido recurrente para el ejercicio fiscal del año en curso, distribuido durante los meses de agosto a diciembre.

(19) El diecinueve siguiente, el IMPEPAC notificó al recurrente, vía correo electrónico, el Acuerdo 234 -lo cual reconoce expresamente en cada una de sus demandas presentadas en la cadena impugnativa-.

(20) El dieciocho de septiembre, interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal local, en el que controvirtió el descuento a las ministraciones mensuales asignadas para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, distribuido durante los mesesde agosto a diciembre, en cumplimiento al Acuerdo 234. Previa precisión del acto impugnado, el Tribunal local desechó la demanda por ser extemporánea.

(21) En desacuerdo, promovió juicio de revisión constitucional SM-JRC-4/2026, ante la Sala Ciudad de México quien confirmó la resolución impugnada.

(22) Inconforme, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

4.2.2.1. Sentencia impugnada

(23) La Sala responsable **confirmó** el acuerdo dictado por el Tribunal local que desechó, por extemporánea, la demanda presentada por el partido recurrente, al considerar que ese órgano jurisdiccional precisó, correctamente, como acto impugnado el descuento ordenado en el Acuerdo 234, por lo que el cómputo del plazo de cuatro días para impugnar inició a partir de su notificación, ya que en él se estableció la modificación del calendario presupuestal del partido recurrente y se determinaron puntualmente los descuentos a las ministraciones asignadas.

(24) De esta manera consideró que si el referido Acuerdo se le notificó el dieciocho de agosto, el plazo para interponer el recurso local feneció el veinticinco de ese mismo mes[16], sin embargo, la parte recurrente impugnó el descuento de las ministraciones mensuales de las prerrogativas ordinarias el diecinueve de

[16] Sin tomar en cuenta el sábado veintidós y domingo veintitrés al ser días inhábiles.

septiembre, argumentando que tuvo conocimiento el previo quince, derivado del comprobante de depósito de las referidas ministraciones.

(25) Asimismo, calificó como infundados los agravios relativos a que el Tribunal local identificó indebidamente el acto reclamado y con ello vulneró a la tutela judicial efectiva, al concluir que fue correcto que los descuentos de las ministraciones se establecieran en el referido acuerdo, sin que ello vulnerara su acceso a la justicia.

(26) Para ello, precisó que el Tribunal local tuvo como acto impugnado la calendarización de los descuentos ordenados en el Acuerdo 324, y si bien no lo señaló expresamente, refirió que el partido recurrente controvirtió el cobro de las sanciones impuestas de la ministración mensual asignada, lo cual fue ordenado en el mencionado acuerdo.

(27) Asimismo, la Sala Ciudad de México no advirtió que el Consejo Estatal hubiera emitido una determinación posterior para cada descuento mensual, de esta manera resultó correcto que el Tribunal local analizara la causal de improcedencia por extemporaneidad, a partir de la notificación del acuerdo 234, acto en el que se indicaron los montos y fechas en las cuales se harían las retenciones respectivas.

(28) En ese sentido, consideró que los descuentos mensuales al partido recurrente no constituían actos diversos y autónomos del acuerdo de origen, sino que únicamente eran actos de ejecución material, sin un plazo propio para impugnarse.

(29) Por otro lado, determinó infundados los agravios respecto de la omisión de realizar una motivación reforzada relativa a los descuentos impugnados que, a consideración del recurrente, constituían actos de ejecución susceptibles de producir una afectación diferente al acuerdo que lo ordenó.

(30) Para ello, la Sala responsable explicó que el Tribunal local estableció de manera detallada las condiciones, montos y periodicidad del descuento, así las reducciones no constituían actos independientes, sino solamente se

ejecutó lo ordenado en el Acuerdo 234, de ahí que no era necesario realizar una motivación reforzada para analizarlos.

(31) También consideró ineficaz el agravio relativo a que la ejecución de los descuentos durante el proceso electoral vulnera el principio de equidad y contienda, toda vez se trataba de un planteamiento de fondo y no contra las razones del desechamiento.

(32) Finalmente, calificó como ineficaz el planteamiento relativo a que existían otros partidos a los que se les aplazó la ejecución de sanciones, esto, al no identificar a esos institutos políticos, aunado a que se trataba de un argumento de fondo que el tribunal local no analizó.

(33) Derivado de lo anterior, confirmó el acuerdo del Tribunal local.

4.2.2.2. Agravios ante la Sala Superior

(34) Con el fin de controvertir lo determinado por la Sala responsable, la parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- **Omisión de analizar la naturaleza y temporalidad del acto reclamado desde el origen.** El Tribunal local no tomó en consideración lo manifestado en su escrito de demanda, sino únicamente se avocó al cómputo de la notificación realizada por el IMPEPAC, sin hacer la distinción entre el conocimiento formal del acuerdo que calendarizó los descuentos mensuales realizados y la ejecución de dichas deducciones durante el proceso electoral 2026-2027.Lo anterior, al considerar que el perjuicio no radica en la existencia de la obligación de pago sino en el periodo de ejecución ya que, al concretarse la primera deducción en el desarrollo del proceso electoral, se compromete el desarrollo de las actividades partidistas así como la equidad en la contienda del partido que representa.
- **Falta de fundamentación y motivación suficientes del desechamiento dictado por el Tribunal local.** La aplicación de una causal de improcedencia debe satisfacer las exigencias de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional y respetar el acceso efectivo tutelado por el artículo 17 de la propia Constitución, al estimar que la autoridad local no explicó la razón de los argumentos planteados siendo que la pretensión surge de una cuestión constitucional temporal en el periodo de elección.

4.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.

(35) Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es **improcedente**, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala responsable se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.

(36) Tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.

(37) Del análisis de la determinación impugnada, se observa que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, consistente en determinar si fue correcto que desechara, por extemporánea, la demanda del recurso local al computar el plazo a partir de la notificación del Acuerdo 234.

(38) En efecto, el análisis que realizó la Sala responsable se centró, exclusivamente, en determinar si fue correcto que el Tribunal local desechara la demanda tomando como fecha de conocimiento del Acuerdo 234 el diecinueve de agosto y el plazo de cuatro días para impugnar -de conformidad con el artículo 328 del Código Electoral[17]- del veinte al veinticinco de ese mes, por lo que, al haberse presentado hasta el dieciocho de septiembre, fue acertado se tuviese por extemporánea.

(39) Para sustentar su conclusión, destacó que el Tribunal local precisó correctamente el acto impugnado, ya que, si bien el partido recurrente controvirtió la ejecución material del cobro de las sanciones impuestas y argumentó que tuvo conocimiento el quince de septiembre, lo cierto era que fue en el citado acuerdo en el que se modificó el calendario presupuestal y se señalaron los montos que serían descontados de su financiamiento, acuerdo

[17] Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juico para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano deberán presentase dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

que se le notificó el diecinueve de agosto.

(40) Incluso, la Sala responsable le indicó que las reducciones no constituían actos independientes del acuerdo que los originó, sino solamente se ejecutaba lo ordenado en él, es decir, no era válido que impugnara los efectos de una determinación que no combatió oportunamente, de ahí que confirmara la resolución del Tribunal local.

(41) En ese orden, se aprecia que, la Sala Regional en ningún momento realizó una interpretación directa de la Constitución General, tampoco inaplicó disposición alguna al caso concreto, sino que su análisis consistió en determinar si era correcto el desechamiento que llevó a cabo el Tribunal local.

(42) Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[18] ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando el sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

(43) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no muestran un ejercicio de interpretación constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución General, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.

(44) Esta conclusión, no se ve afectada por la referencia del recurrente a la presunta violación a los artículos, 1, 16 y 17 de la Constitución General, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que estos se dejaron de observar no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad, ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.

---

[18] Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

Por el contrario, el recurrente debe evidenciar, puntualmente, que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual, en la especie, no ocurrió.

(45) Asimismo, en concepto de esta Sala Superior, el asunto **no atiende a los criterios de importancia o trascendencia** a que se refiere la jurisprudencia de este Tribunal[19], porque el problema jurídico que subsiste se limita al estudio del cómputo del plazo para presentar un medio de impugnación.

(46) Del mismo modo, este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

(47) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, porque–para que se surta este último supuesto de procedencia–es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia.

(48) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

---

[19] Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.